

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-27/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución CG29/2012, de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPAN/CG/012/2011, formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado contra Humberto Moreira Valdés; Enrique Peña Nieto; Horacio Duarte Jáques; Jorge Torres López; Egidio Torre Cantú; Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Andrés Rafael Granier Melo; Mariano González

Zazur; Carlos Lozano de la Torre; José Calzada Rovirosa; Fernando Toranzo Fernández; Francisco Ortega Bernés; Javier Duarte de Ochoa; Rodrigo Medina de la Cruz; Miguel Alonso Reyes; Jorge Herrera Caldera; Mariano Anguiano Moreno y del Partido Revolucionario Institucional, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Queja. El seis de abril de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el partido recurrente presentó escrito fechado el cinco del propio mes y año, por el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces dirigente nacional, así como a diversos gobernadores de extracción priista cuyos nombres se citaron en líneas previas, por la posible comisión de actos que constituyen, en su percepción, indebida utilización de recursos públicos, en contravención de lo previsto en el numeral 134 Constitucional y 347, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expone el recurrente que el lunes cuatro de abril de dos mil once, día hábil, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional, tuvo lugar una reunión a la que asistieron los ciudadanos denunciados, en la que se presentó lo que denomina el denunciante “la Estrategia Electoral” para “aplstar” al Partido Acción Nacional en los comicios locales de dos mil once y las elecciones presidenciales de 2012.

2. El ocho de abril de dos mil once, con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional, se formó el expediente identificado con la clave SCG/QPAN/CG/012/2011, de los índices del Instituto Federal Electoral.

Por proveído de esa fecha, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto de mérito, se realizaron diversos requerimientos de información, tanto al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el propio Consejo como al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

3. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil once, tuvo la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por recibida diversa información tanto del representante partidista en cita como de su Coordinador Nacional de Comunicación Social.

A la par, consideró la necesidad de requerir mediante oficio, de cada uno de los gobernadores de las diversas entidades del país, mencionados en la denuncia,

emanados todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, proporcionaran información diversa.

4. Por proveídos de veinte de julio de dos mil once y nueve de enero de dos mil doce, se agregaron al sumario la información recibida de los entonces titulares de los poderes ejecutivos locales; a la par, el Secretario General del Instituto Federal Electoral, consideró proponer al Pleno de esa autoridad administrativa el desechamiento de la queja.

II. Resolución que desecha la queja (acto ahora impugnado).- El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG29/2012, en la que medularmente resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se **desecha** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como de los diversos gobernadores de las entidades federativas de la República Mexicana, y del instituto político de mérito emanados del partido político de referencia, en términos de lo expresado en el considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la decisión, el veintinueve de enero pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación.

El escrito impugnativo se presentó ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

IV. Tercero interesado. Como tercero interesado, por escrito de primero de febrero del presente año, se apersonó el Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de dos de febrero de dos mil doce, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente y su turno a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó el acuerdo por el cual se admitió a trámite el medio de defensa. Substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los

artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el máximo órgano de decisión del Instituto Federal Electoral, su Consejo General, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9° párrafo 1, 42, y 45 párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identificación la resolución impugnada y de la autoridad responsable; se contiene la mención de los hechos, los agravios que el recurrente dice le causa la

resolución recurrida, el nombre y firma autógrafa del impugnante y se indica la calidad que ostenta el promovente.

En cuanto a la presentación del recurso, de la constancia respectiva se deduce, que el escrito se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de conformidad con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo, en principio porque si bien no se indica ni obra en autos alguna constancia alusiva a la notificación relativa, ésta pudiera entenderse acontecida el propio día de la presentación del escrito impugnativo. Además, sobre la oportunidad, es de observar que tomando en cuenta por un lado, la fecha de la resolución a debate, y por otra, la que calza el escrito recursal, justamente, aun cuando el partido inconforme la hubiese

conocido en la propia fecha de su emisión, cierto es que la promoción del medio de defensa, al acontecer el cuarto día contado a partir de su dictado, corrobora su presentación de manera oportuna, como se afirma.

En la especie, apoya lo expresado la tesis de jurisprudencia 08/2001, aprobada por esta Sala Superior, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

c) Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, denunciante en la determinación apelada. Por ello, está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, a partir de constatar que el ahora recurrente, denunciante en el procedimiento ordinario sancionador, hace valer el recurso de apelación con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal en dicho procedimiento, al estimar que existe afectación a su esfera jurídica al desestimarse sus argumentos.

Por otra parte, el interés jurídico del accionante deriva del carácter de “entidad de interés público” que tiene el partido político apelante, por la corresponsabilidad que tiene para participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan a cabalidad.

e) Personería. Quien promueve el recurso cuenta con personería suficiente para ello, al tener el carácter de representante suplente del instituto político, carácter que le reconoce expresamente la autoridad responsable.

Consecuentemente, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce la personería con la cual promueve.

f) Definitividad. Se satisface este requisito dado que contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no está previsto en ley, la procedencia

de un diverso medio de defensa por virtud del cual la primera pueda ser revocada, anulada o modificada.

TERCERO. Resolución controvertida. La decisión impugnada es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a), y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla prima facie de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, de cuyo contenido se desprende que cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo, en su caso.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de Resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la Resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

En el presente asunto la autoridad instructora, en su oportunidad, asumió la competencia *prima facie*, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el efecto de examinar la denuncia junto con las pruebas aportadas, así como para allegarse de la información necesaria que le permitiera estar en aptitud de determinar la procedencia o no de la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su representante el C. Everardo Rojas Soriano, en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, al presuntamente hacer uso parcial de recursos públicos en beneficio de algún candidato o partido político.

Lo anterior, en virtud de que si bien los hechos de la queja, en la forma en que fueron denunciados podrían constituir faltas graves a la normatividad electoral federal, lo cierto es que el quejoso para la formulación de su denuncia, sustentó su dicho únicamente en el contenido de diversas notas publicadas en las páginas web de varios medios de comunicación, sin que al efecto hubiese ofrecido debidamente otras pruebas, que administradas con el contenido de las referidas notas, permitan a esta autoridad electoral establecer una válida presunción de certeza respecto a su contenido; ello en virtud de que los elementos probatorios exhibidos por el instituto político denunciante, están conformados en su totalidad por copias simples de imágenes y notas obtenidas de Internet, de acuerdo con el dicho del promovente.

Ahora, si bien existen los elementos aportados por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, lo cierto es que los mismos consisten en copias simples de diversas notas periodísticas, elementos que a criterio de esta autoridad

electoral, únicamente pueden constituir indicios simples de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, por tanto es inconcuso que la información aportada, si bien constituye un indicio, el mismo se estima insuficiente para instrumentar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

Lo anterior tomando en consideración que de un análisis de las constancias que obran en el expediente, destacan los siguientes elementos:

a) No se administraron elementos de prueba que corroboren los hechos o proporcionen una fuerza indiciaria mayor a la información que fue aportada por el denunciante, es decir, en modo alguno, dichos elementos probatorios fueron debidamente relacionados con los hechos materia de inconformidad.

Al respecto, cabe señalar que los elementos probatorios exhibidos por el promovente no fueron ofrecidos y relacionados con los hechos, tal como lo dispone el artículo 23, párrafo 1, inciso e) in fine del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación.

Si bien, en atención a las facultades de investigación con que cuenta la autoridad electoral, el órgano instructor determinó efectuar una investigación previa en relación con los hechos a efecto de comprobar la existencia de los mismos, y contar con elementos que permitieran en su caso, la válida instrumentación del procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, al presuntamente hacer uso parcial de recursos públicos en beneficio de algún candidato o partido político.

Es decir, dada la gravedad de las imputaciones materia de queja, la autoridad instructora, tomó la determinación de iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las violaciones denunciadas y estableciendo con un mínimo de veracidad la existencia de éstas, estar en posibilidad de incoar el procedimiento administrativo

sancionador correspondiente, para lo cual apoyó su determinación en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la página web del Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“Partido Socialdemócrata

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLI/2009*

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- (Se transcribe).

El que se hubiere determinado realizar una investigación previa a determinar sobre la admisión o no de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, no implica en manera alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito, sino por el contrario, ejercer la facultad investigadora con que está investida la autoridad electoral al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

b) En el caso que nos ocupa, a pesar de haber efectuado múltiples requerimientos y diligencias tendentes a corroborar la información relativa a los hechos imputados al C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, ninguna de las imputaciones contenidas en el escrito de queja pudo ser corroborada por personas o medios informativos distintos a los exhibidos por el instituto político denunciante.

c) Relacionado con lo anterior, de las diligencias efectuadas no fue posible desprender indicios suficientes para acreditar la participación de los servidores públicos denunciados en la reunión referida; por lo que tampoco se cuenta con indicios respecto de la erogación de recursos públicos para sufragar la celebración de la misma.

Derivado de lo anterior, habiendo estimado que las diligencias efectuadas resultan suficientes para satisfacer debidamente el principio de exhaustividad atinente a todos

los procedimientos sancionadores, al no contar con mayores elementos que los contenidos en la denuncia para sustentar la probable responsabilidad del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de los diversos gobernadores de las entidades federativas de la republica, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, respecto de las violaciones imputadas por el Partido Acción Nacional en el escrito de denuncia, por las razones aducidas en el presente Considerando, se estima que no existen medios de prueba suficientes que justifiquen la válida implementación del procedimiento administrativo sancionador solicitado en la denuncia que nos ocupa.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto el contenido de los elementos aportados por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, constituyen indicios respecto de la realización de la reunión denunciada, a criterio de esta autoridad federal comicial resultan insuficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador solicitado por el instituto político denunciante, por los motivos que a continuación se exponen:

1. En lo que se refiere propiamente al contenido de las notas periodísticas, no se advierte algún indicio de que los servidores públicos denunciados hubiesen empleado recursos públicos para la asistencia y celebración de la reunión materia de inconformidad, en virtud de que no se advierte cómo, o de qué manera se hubieren podido violentar los principios referidos.

2. Por lo que hace al contenido de los videos, no se advierte indicio alguno que permita colegir a esta autoridad electoral federal que los servidores públicos sujetos del presente procedimiento hubiesen empleado recursos públicos para la asistencia y celebración de la reunión materia de inconformidad o de algún otro, por lo cual carecen de eficacia probatoria en el sentido que pretende el denunciante.

3. Las notas periodísticas, así como las notas al pie que acompaña a cada una de las fotografías no evidencia cómo o de qué manera pudiere haberse violentado la normatividad electoral, toda vez de que no contienen elemento alguno que permita a esta autoridad electoral tener por cierta la celebración de la multicitada reunión, la asistencia de los sujetos denunciados, así como los fines y el objeto de la misma.

4. Por lo que hace a la celebración y asistencia de los denunciados a la reunión en comento, en primer lugar no

existen elementos que refieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvo lugar el mismo, pues del contenido de los elementos aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, no se evidencia la fecha, el horario, ni el objeto de la misma, ni cómo o de qué manera los servidores públicos denunciados pudieren haber utilizado los recursos públicos a su cargo para la asistencia y celebración de la multitudinaria reunión.

Aunado a las circunstancias señaladas con anterioridad, se considera oportuno precisar que los sujetos denunciados, en la contestación de los requerimientos de información formulados por esta autoridad, indicaron no haber asistido durante el mes de abril de dos mil once, a las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a efecto de sostener reunión alguna con el Presidente Nacional de dicho instituto político.

Al particular, se considera pertinente tener presentes las respuestas brindadas por los sujetos requeridos en el presente asunto, respecto de los hechos materia de la inconformidad planteada, las cuales deberán tenerse por insertas en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

De lo anteriormente señalado, válidamente puede inferirse que los elementos de prueba aportados por el denunciante en el cuerpo de su escrito de queja, así como las diligencias y requerimientos de esta autoridad, devienen insuficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, en consecuencia, lo procedente es desechar la denuncia atinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso que nos ocupa no se advierten elementos de prueba que sitúen los hechos denunciados dentro de la hipótesis normativa a que se refieren el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en el caso no se advierte que los actos denunciados tuvieren una posibilidad real de ser considerados conculcatorios de la normativa electoral al presuntamente hacer uso parcial de recursos públicos en beneficio de algún candidato o partido político.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

Sirven como criterio orientador para el razonamiento anterior, la **Tesis Relevante IV/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentra visible en la página web del Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

(Se transcribe).

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien en su escrito inicial, el quejoso refirió la presunta presencia de los sujetos denunciados, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a efecto de llevar a cabo una reunión, lo cierto es que no se tiene certeza respecto a:

- ❖ **La celebración de la reunión** materia de inconformidad.
- ❖ **La asistencia de los sujetos denunciados** a la reunión de mérito, particularmente los diversos gobernadores de las entidades federativas del país, emanados del Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ **El origen de los recursos** utilizados para la celebración de la reunión de mérito, así como los empleados para la asistencia a la misma.
- ❖ Los temas que presuntamente se hayan abordado durante la reunión.

En efecto, en el escrito de queja, el Partido Acción Nacional refirió que en esa fecha:

“4. El día de ayer Lunes 4 cuatro de Abril de 2011 alrededor de las 14:30 horas, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupan el Comité Ejecutivo Nacional

del Partido Revolucionario Institucional una reunión a la que asistieron los ahora denunciados en donde se presentó la Estrategia Electoral cuyo objetivo es "aplastar" al Partido Acción Nacional en los comicios locales de 2011 y las próximas elecciones presidenciales de 2012.

5. Es así que el día de hoy martes 5 de abril de la presente anualidad, en diversos medios de comunicación nacional se da cuenta de los hechos que se denuncian y que constituyen violaciones a la normatividad electoral federal con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

[...]

En efecto, de los hechos denunciados se desprende la actuación de los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes, México, Campeche, Coahuila, Tamaulipas, Chihuahua, Yucatán, Tabasco, Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Nuevo León, Zacatecas, Durango y Colima en la reunión de "Estrategia Electoral" que infringe el principio de neutralidad política y electoral que le impone el artículo 134 de la Constitución General de la República, actuación tendiente a afectar el desarrollo de la vida democrática en el país y el normal desarrollo de los poderes e instituciones públicas conforme al régimen constitucional de división de poderes, así como la equidad entre los partidos políticos.

*Finalmente, hacer notar a ésta Autoridad que **los ahora denunciados en su carácter de Gobernadores de las entidades federativas de responsabilidad, hacen mal uso de los recursos públicos, de los programas sociales con los que cuenta el Estado con la firme intención de generar un beneficio al Partido Revolucionario Institucional**, al participar de forma activa además en horas y días hábiles para desempeñar el cargo de servidor público en la elaboración de la Estrategia Electoral propia del partido político del que son militantes, con la firme intención de "aplastar" al Partido Acción Nacional en el próximo Proceso Electoral Federal 2012 a iniciar en el mes de Octubre de la presente anualidad, generando desde este momento inequidad en la contienda electoral al realizar actos tendentes a inducir o coaccionar desde este momento el voto de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional; con lo que evidentemente se vulnera a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 347, incisos c), y e) del Código Electoral Federal.*

[Énfasis añadido]

No obstante, del análisis a los elementos que aportó el quejoso como pruebas de su parte, se advierte que ninguno de ellos se refiere a la presunta utilización de recursos públicos que menciona, por lo cual, ante la carencia siquiera de indicios relacionados con los hechos descritos, se consideró innecesario practicar diligencia alguna relacionada con esta conducta, en estricto apego a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen la facultad inquisitiva de este ente público autónomo¹, y a fin de evitar la generación de actos de molestia innecesarios, que incluso pudieran ser contraventores de la Constitución General.

Por todo lo razonado en el presente asunto, se **desecha** la presente queja.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, este Consejo General emite la siguiente:

CUARTO. La parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

“...

...” **A g r a v i o s:**

Fuente del Agravio.- Lo Constituye la resolución **CG29/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de veinticinco de enero del dos mil doce, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el rubro **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, OTRORA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSOS**

GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA, EMANADOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE REFERENCIA, ASÍ COMO DEL INSTITUTO POLÍTICO DE MÉRITO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/012/2011". En la que se resolvió lo siguiente:

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como de los diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, y del instituto político de mérito emanados del partido político de referencia, en términos de lo expresado en **el** considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- La determinación que se impugna viola los artículos 8, 14, 16, 17 y 41, base I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la resolución **CG29/2012**, lo anterior porque la responsable indebidamente desecha la queja presentada por el partido político que represento violando en perjuicio el derecho de acceso a la justicia previsto en la carta fundamental, de igual manera dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación en que sostiene desechar el citado procedimiento, aunado a lo anterior que en dicha resolución deviene una indebida valoración de pruebas.

Las anteriores afirmaciones se basan en las siguientes razones legales:

Es así que la autoridad dejó de observar principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije **la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación **del daño. Los jueces federales** conocerán de forma exclusiva **sobre** estos **procedimientos y** mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan **fin** a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución **de** sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41 lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos** al ejercicio del **poder** público, de Acuerdo con los **programas**, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos

para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de Acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de exhaustividad y de congruencia en la resolución dictada en fecha dieciocho de Enero del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia, entre otras, de manera “completa”; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable,) por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que **la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ahora bien, de la denuncia presentada por el partido político que represento tenemos que se denunció la violación al principio de imparcialidad, tutelado por el artículo 134 de la Carta Fundamental, que sujeta a que todos los funcionarios o servidores públicos están sujetos a manejar con pulcritud los recursos públicos, y por ende no desviar para tareas que no son propias de su encargo, cuidando en todo momento que su actuar se mantenga ajeno al posible desvío para favorecer a una determinada fuerza política electoral. Aunado a ello que los entes públicos están impedidos legalmente para realizar aportaciones a un partido político, ya sea en especie o efectivo. Tomando como base el día 4 de abril de año 2011 se celebró en la sede nacional del PRI, una reunión en la que se da cuenta que 17 gobernadores acudieron, entre otras cuestiones, para elaborar la estrategia electoral de 2011 y 2012 con el propósito de “*aplantar al PAN*”, si bien los gobernadores podrían acudir en su carácter de miembros de dicho partido político lo cierto es que se hizo

del conocimiento de la autoridad no solo que acudieron en día y hora hábil, también cierto es que dichos gobernadores al estar en sus funciones requieren de recurso para acudir a dicho evento.

Bajo esa misma lógica, tenemos que la resolución viola en forma evidente el acceso a al justicia a que tiene derecho mi representado, pues la responsable desecha indebidamente la queja presentada sin que se haya instaurado el procedimiento de investigación, basándose para ello en que *no se tiene certeza de los hechos denunciados, de las asistencia de los sujetos denunciados y el origen de los recursos y los temas que se hayan abordado en la reunión que se denuncia*, dice la responsable.

Carece de la debida fundamentación y motivación tal determinación, pues la misma no valoró en forma debida las pruebas que se aportaron y de las que se hizo allegar mediante la Unidad de Comunicación Social de la propia autoridad responsable, que si bien fueron en su mayoría documentales privadas consistentes en *notas periodísticas*, éstas deben analizarse en forma conjunta y objetiva, pues la información que se pueda deducir del ejercicio informativo que se realiza por los medios de comunicación es dable concluir de hechos ciertos y verídicos para que dentro de una indagatoria se arroje indicios de mayor grado convictivo.

En efecto, del análisis objetivo de la información que dan cuenta TODOS los medios comunicación no hay duda de que en ellos se consigna **la celebración de una reunión el día 4 de abril de 2011, día hábil** de acuerdo al calendario oficial.

De la misma manera dichas notas periodísticas relatan que esa reunión se celebró en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

Que a esa reunión acudieron, entre otros personajes de dicho partido político, el otrora Dirigente Nacional así como **17 gobernadores** emanados del Partido Revolucionario Institucional.

Que en la citada reunión se trataron, entre otros temas, **la estrategia electoral 2011 y 2012** de dicho partido político. En la que inclusive parte del fraseo del que se da cuenta en los medios aduce que *aplstar al PAN* con dicho plan comicial.

En efecto, de una debida valoración del material probatorio que hubiera hecho la responsable, tenemos que de las documentales consistentes en notas periodísticas, se

coligen que se tienen acreditadas circunstancias de *tiempo* (4 de abril de 2011, día hábil) *modo* (reunión de gobernadores en la sede nacional del PRI para una estrategia electoral 2011-2012), y *lugar* (en la ciudad de México en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional).

En efecto, tenemos que de no se trató de una sola nota sino tal y como obra en el expediente se trata de *varias notas*: Milenio (Miriam Castillo) 05/04/2011; El Universal “Ruta Electoral 2011” (Horacio Jiménez) 04/04/2011; La Jornada (Ciro Pérez Silva) 05/04/2011; Proceso (Redacción) 04/04/2011; Noticias MVS (Ornar Aguilar) 04/04/2011; El Universal Edomex (Laura Islas) 05/04/2011; La Crónica de Hoy (Luciano Franco) 05/04/2011; El Financiero (Manuel Velázquez) 05/04/2011; La Razón de México (Eunice O. Albarrán) 05/04/2011; Metro (Claudia Guerrero) 05/04/2011; Unomásuno (Felipe Rodea/Javier Calderón) 05/04/2011; Reforma (Claudia Guerrero) 05/04/2011; Ovaciones (Armando Navarrete Y.) 05/04/2011; Excelsior (Roberto José Pacheco) 05/04/2011; Rumbo de México (Redacción) 05/04/2011; Impacto (Natalia Estrada) 05/04/2011; El Sol de México (Guillermo Ríos) 05/04/2011; El Economista (Mauricio Rubí) 05/04/2011. Todas ellas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, la celebración de una reunión en la sede nacional del PRI, el día 4 de abril de 2011 (día hábil) con la asistencia de 17 gobernadores. Sin que obren notas aclaratorias o réplica respecto de los datos que se consignan.

Sin embargo, la responsable pasa por alto que dichas pruebas arrojan indicios suficientes para instaurar el procedimiento sancionador solicitado. En efecto, la responsable fue omisa en sopesar todas las circunstancias que se arrojan en las diversas notas periodísticas y realizar un análisis correcto con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

Robustece lo anterior la jurisprudencia por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. (Se transcribe).

Por ende la resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de la debida fundamentación y motivación, pues parte de una premisa errónea, consistente en que aduce no tener certeza sobre la

existencia del hecho que se denunció, así como de los asistentes y de los temas tratados en dicha reunión. Como se puede constatar de las constancias que obran en el expediente se acredita que el hecho existió, así como los elementos que aducen la asistencia en día hábil por parte de los gobernadores para una estrategia electoral.

No pasa desapercibido que si bien la responsable realizó sendos requerimientos de información, lo cierto es que las preguntas que se hicieron en dichos requerimientos no son las idóneas para la indagatoria del presente asunto. Lo anterior porque ante un hecho que está plenamente acreditado por el acervo probatorio del expediente la responsable pregunta a los denunciados cuestionamientos obvios, sin que se aboque a que dicha indagatoria tenga como fin arribarse de más elementos ajenos al expediente, es decir, las preguntas de las diligencias practicadas no traían como fin allegar de más elementos al expediente, pues parte de la pregunta sobre su asistencia al evento de 4 de abril, cuando dicho hecho ya estaban plenamente acreditado en autos del expediente.

Ahora bien, con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de un análisis cuidadoso de cada uno de los oficios de contestación por parte de los requeridos, se desprende son idénticas las respuestas, inclusive en la redacción de las respuestas que se da a la autoridad electoral, sobre todo porque el requerimiento que se hizo no fue el idóneo para conocer más de los hechos que investigaran. Es decir los cuestionamientos debieron ser directos sobre los hechos denunciados, y no sobre si dichos hechos existieron.

Bajo esa misma tesitura, tenemos que lo importante es que en autos está acreditada la existencia de los hechos denunciados, así como la fecha del mismo, el lugar de la reunión, los asistentes y la finalidad de dicha reunión. Por ende lo que debía indagar y dilucidar la responsable, era precisamente sí los Gobernadores violaban el principio de imparcialidad al asistir a dicha reunión, sobre todo por la finalidad que tuvo ese evento. De igual manera, lo que debió indagar es con qué tipo de recursos asistieron dichos gobernadores al evento máxime si se trataba de un día hábil. Teniendo en consideración que en su mayoría ocupan transportación aérea y seguridad para su protección en su calidad de gobernadores. Y, si bien en el requerimiento dichas preguntas se formulaban, lo cierto es que el cuestionario dependió de la primera pregunta, sobre participación en el evento de 4 de abril, dejando a un lado que de las múltiples notas se deduce su sola existencia, por ende resulta carente de idoneidad el cuestionario hecho por la responsable. En efecto la responsable tenía la posibilidad de realizar indagatorias que fueran idóneas

para el conocimiento con certeza de los hechos denunciados pero no a través de ese requerimiento intentar dar por nulo lo que se aportó como pruebas para acreditar los hechos, pues éstos ya estaban debidamente demostrados y ahora se deberían abocar la autoridad a la indagatoria y conocimiento de otro tipo de elementos que arribaran conclusiones ciertas sobre la presumible violación al principio de imparcialidad que se denunció, entre otras cuestiones.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”. (Se transcribe).

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.
(Se transcribe).

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”. (Se transcribe).

En este apartado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a efecto de que este H. Sala cuente con todos los elementos para arribar a la verdad de la cuestión planteada, y que se enlistan en el siguiente capítulo.

P r u e b a s:

Documental Pública.- Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el que acredito mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral.

Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca en los intereses de mi representado. Esta prueba

la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

Presuncional en su Doble Aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Sala Superior deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses del Partido Acción Nacional, es decir tanto las presunciones legales como la humanas. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a esta H. Sala Superior:

PRIMERO.-Tenerme por presentado y admitir el presente recurso de apelación, en los términos planteados, dar trámite al presente medio de impugnación, teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de ser documentales públicas.

QUINTO. Por cuestión de método, a continuación, previo abordar los motivos de disenso del partido apelante, se sintetizan las conclusiones de la autoridad responsable, que sustentan el sentido de su determinación.

Como puede leerse de la resolución que desecha la queja presentada, para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está ante una insuficiencia probatoria que le limita la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador contra los denunciados.

Destaca que pese a haber desplegado su potestad de investigación y con base en ella requerir información diversa, la que pudo obtener, no justifican la válida implementación del procedimiento sancionador solicitado por el partido quejoso; porque, así lo indica, las notas

periodísticas y en general de noticias transmitidas incluso en televisión, y en diversos medios por internet, alusivas al supuesto encuentro entre el entonces dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y diecisiete gobernadores extraídos de las filas de esa fuerza política, no son suficientes para tener por demostrado:

a) Que los servidores públicos denunciados, emplearan recursos públicos para asistir a la reunión materia de inconformidad (foja 83 de la decisión que se revisa)

b) Que no se pudo obtener de las notas periodísticas, de las notas al pie que acompaña a cada una de las fotografías, información que pueda DAR POR CIERTA la celebración de la reunión denunciada; la asistencia de los mandatarios locales; como tampoco los fines u objeto de ésta.

c) Que no se tienen elementos que refieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudo verificarse; esto es, que no se conoció la fecha, el horario, objeto de la misma; cómo o de qué manera los servidores públicos denunciados pudieran haber empleado recursos públicos a su cargo, para asistir o celebrar dicha reunión.

Con especial énfasis destaca que cada uno de los servidores públicos denunciados, en armonía con el representante del partido político ante el Consejo General, y el propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Revolucionario Institucional, al cuestionamiento realizado en los requerimientos de información que les formuló el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concretamente al primero de ellos, consistente en *que indicaran si durante el mes de abril de la presente anualidad (2011), se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, una reunión entre el Presidente Nacional del citado instituto político, diversos gobernadores de las distintas entidades federativas del país, y otros servidores públicos*, brindaron una respuesta negativa, a partir de la cual, se limitaron a señalar que no existía necesidad de contestar las restantes, que, para efectos de este análisis, dependían, por así haberse formulado, de la condición de que la primera se contestara afirmativamente.

Respecto del resultado arrojado por el requerimiento de información de ocho de abril del dos mil once, que se hizo por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al Coordinador Nacional de Comunicación Social del propio Instituto, de hacer una búsqueda en el sistema de síntesis y monitoreo de medios de comunicación, concretamente en medios impresos (nacionales o locales) o en internet, para verificar si se hizo mención de los hechos denunciados o si había notas informativas, reportajes o entrevistas (foja 82 in fine de la decisión que se controvierte), **la responsable reconoce que los elementos aportados constituyen indicios**

sobre la realización de la reunión denunciada, pero que son insuficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador solicitado, porque tampoco brindan certeza de la celebración de la reunión, de la asistencia de los denunciados, como tampoco sobre el origen de los recursos utilizados para celebrarla, o los recursos empleados para asistir a ella.

Ante las argumentaciones realizadas a ese tenor por parte de la autoridad responsable, el partido denunciante, ahora promovente del recurso de apelación, aduce que la decisión adolece de una debida fundamentación y motivación; que a su juicio se valoran incorrectamente las pruebas recabadas; se obviaron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

En percepción del partido político denunciante, las notas periodísticas y demás material recabado demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la reunión denunciada; afirma, el cuatro de abril de dos mil once, en la ciudad de México, concretamente en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional; con la presencia destacada de diecisiete gobernadores de extracción priista, con el objeto de abordar como tema específico la estrategia electoral 2011 y 2012. Para el Partido Acción Nacional la responsable omitió sopesar las circunstancias arrojadas por las notas periodísticas y realizar un correcto análisis

de ellas mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Cuestiona, la formulación de preguntas en los requerimientos enderezados a los denunciados y al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando que no fueron las idóneas para la indagatoria; que debieron formularse cuestionamientos directos; que no debió partirse del cuestionamiento de asistencia sobre la cual existían pruebas suficientes que la acreditaban.

Que tampoco mereció especial pronunciamiento de la autoridad, la identidad de términos en que se condujeron quienes desahogaron las solicitudes de información. Que lo único que debió ser materia de investigación fue el empleo de recursos públicos en la asistencia en día hábil, de funcionarios públicos, sin ligarlo o hacerlo depender de que aceptaran su asistencia, sobre la cual reitera, había datos suficientes, derivados de las notas diversas de información periodística que se allegaron al expediente.

Suplencia de queja. La suplencia en la deficiencia de la queja, es procedente en recursos como el que se decide, como lo sustenta lo dispuesto por el numeral 23 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando de los hechos expuestos, se advierta cuando menos un principio de

agravio, esto es, se haga patente el perjuicio que estima le causa al accionante la decisión controvertida.

En la especie, es claro que para el inconforme, la decisión emitida no se sustenta en una debida fundamentación y motivación; dado que las pruebas, y específicamente los indicios que de ellas derivan, contra lo que concluyó la autoridad, no hacen procedente el desechamiento, antes bien, pudieran estimarse que demuestran los hechos básicos denunciados, y en consecuencia imponen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Suplido en su deficiencia, es esencialmente fundado el citado concepto de disenso.

En criterio de este Tribunal, como medularmente indica el agraviado partido apelante, se realiza en la decisión controvertida un examen de fondo, para colegir el desechamiento de la queja presentada, incurriéndose por ese hecho en indebida fundamentación y motivación.

Para sustentar la postura anunciada, es menester traer a cuentas **el marco jurídico que define los elementos necesarios para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador**, los cuales, debe clarificarse desde este momento, distan, dada su propia naturaleza, de los que ven al fondo de la cuestión denunciada, materia de un estadio y decisión diversos, como también atender las **hipótesis bajo las cuales, las**

disposiciones que rigen las quejas y denuncias, determinan procede su desechamiento.

Las prevenciones que deben reunirse son las contenidas en los arábigos 361 al 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los citados numerales son del tenor literal que se indica:

Artículo 361.

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*
- 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.*

Artículo 362

- 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*
- 2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

f) **Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.**

3. **Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

- b) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
- c) ***Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y***
- d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- b) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*
- d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
- b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*
- c) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación*

de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

El código comicial federal, como es de observarse, en lo que al tema en examen interesa, define cuáles son los requisitos que debe reunir una denuncia o queja <los aludidos en el numeral 362, apartado 2>, de los que en especial cobran relevancia al caso que nos ocupa, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; así como el aporte o bien el ofrecimiento de las pruebas con las que se cuente; en su caso, la mención de aquellas que habrán de requerirse; así como la relación de éstas con cada uno de los hechos.

Específicamente cuando el denunciante es un partido político, como ocurre en el caso, prevé el inciso f) del apartado y arábigo atinente, que si sus representantes no acreditan la personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. En la especie este extremo no es punto a debate, pero además, se cumple a cabalidad, de ahí que adecuadamente se entienda satisfecho.

Adicionalmente, conforme al propio arábigo 362, apartado 3, se establece en la norma que la omisión de cualquiera de los señalados requisitos, motivará de la Secretaría General del Instituto Federal Electoral una prevención al denunciante.

La consecuencia legal de omitir la enmienda o solventar la prevención, conforme se señala, será tener por no presentada la denuncia.

En otro aspecto trascendente al punto en examen, el numeral 362, apartado 8, establece el procedimiento que la Secretaría debe observar una vez recibida la queja o denuncia.

Amén del registro; informe de presentación; de la revisión de la queja o denuncia a efecto de determinar si procede prevenir al quejoso; la norma dispone el deber del Secretario de examinar el escrito para definir si procede su admisión o bien su desechamiento a fin de hacer la propuesta que corresponde al Pleno del Consejo General.

Como es de colegir, la normativa en comento, atañe de manera exclusiva a aquellos casos en que se determinará tener por no presentada la denuncia o queja, no así, a los supuestos de desechamiento.

En síntesis, para continuar con el análisis del marco legal, es de aseverar que las omisiones de forma, respecto de las cuales, hecha la prevención o requerimiento respectivos, no se subsanen o no se subsanen en tiempo, motivarán el tener por no presentada la denuncia o queja.

Acorde al estudio emprendido, es imprescindible tener presente el contenido del diverso numeral 363 del Código comicial en comento.

El artículo 363, en su primer apartado enumera las hipótesis de improcedencia de la queja o denuncia.

A saber, atento a dicho numeral la queja o denuncia será improcedente: Cuando verse sobre presuntas violaciones a la normativa intrapartidaria si quien las reclama no acredita su pertenencia al instituto político o tener interés jurídico; cuando el promovente no agote las instancias internas, si la queja o denuncia atañe a violaciones a la normativa de esta índole; cuando los hechos atribuidos hayan dado materia a diversa queja resuelta de fondo por el Consejo; o bien ésta se haya impugnado y este Tribunal la hubiese confirmado; los hechos denunciados no sean competencia del Instituto; **o bien, no constituyan violaciones al Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).**

Por su parte, el artículo 363, apartado 2, de ese compilado legal, dispone los casos en que habrá lugar a declarar el sobreseimiento de la queja o denuncia. Sobre dichas hipótesis que justificarían el sobreseimiento no es menester abundar al tratarse de un supuesto diverso al que plantea el caso concreto, que recordemos desecha la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Vistas las previsiones anteriores, procede traer a cuentas las disposiciones que sobre el tema central de litis, contiene el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Básicamente interesa al caso, el contenido de los artículos 29 y 30, que se citan en forma literal:

CAPÍTULO SEGUNDO

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia **será desechada de plano**, cuando:

a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, el Secretario valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;

c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 341 del Código o el 6 del Reglamento, o

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia **será improcedente** cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido que se trate o su interés jurídico;

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

- e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;
- f) Cuando haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y
- g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Comisión y que a juicio del Secretario, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El Secretario notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

Conforme a la normativa que rige los procedimientos administrativos sancionadores, se establece un distingo entre las causales que justifican el desechamiento de plano, la improcedencia y el sobreseimiento de la queja o denuncia

En la especie, la decisión que se controvierte desecha la queja del Partido Acción Nacional, básicamente porque el Instituto Federal Electoral estimó que aún ejercida la facultad de investigación, los datos obtenidos no arrojaban indicios suficientes para instrumentar el procedimiento administrativo sancionador al no demostrarse los hechos imputados: la

erogación de recursos públicos para sufragar la celebración y en su caso, asistencia, a una aparente reunión que se afirmó tuvo lugar en esta ciudad de México, el lunes cuatro de abril de dos mil once <día hábil>, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a la que concurrieron, desde luego su Presidente Nacional, diecisiete gobernadores, entre otros dirigentes y funcionarios públicos, de extracción priista.

Observando el contenido de la determinación que se revisa, tenemos que la motivación brindada para sustentar la insuficiencia de indicios alusivos a la demostración de los hechos denunciados, se acompañó de la siguiente base legal.

La fundamentación traída a cuentas por la autoridad, fue delineada por los artículos 14, 16, 41 Constitucionales; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias** del propio Instituto Federal Electoral, como se observa en general del cuerpo íntegro de la

determinación y se expone en forma conjunta en el considerando tercero de la resolución.

La cita de los fundamentos legales que realizó la autoridad electoral responsable, centrándonos en las que conforme al entramado legal que se mencionó previamente contienen las causas que actualizan el desechamiento o la improcedencia de la queja o denuncia, nos conduce a reparar particularmente en la referencia al contenido del numeral 30, párrafo 2, incisos a) y e), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este orden de ideas, debe puntualizarse que a juicio de esta Sala el artículo 30 que brindó como sustento legal el Instituto Federal Electoral, pudo ser citado erróneamente, dado que con vista en la última actualización de la norma reglamentaria, se tiene que el arábigo 30, consta de un solo apartado y la prevención atañe además al deber de examen oficioso de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, no así a alguna hipótesis de improcedencia o desechamiento de las mismas.

Atento a lo anterior, colocándonos ante el escenario más favorable al análisis de lo resuelto por la autoridad, incluso salvando la posibilidad de una cita errónea, entendiendo que conforme a la confección del Reglamento pudiera el Instituto haber pretendido hacer referencia al numeral 29, párrafo 2, incisos a) y e), del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, único que atiende al

tema y se compone de apartados e incisos alusivos al desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, cierto es que el dispositivo 29 en esas porciones normativas justificaría únicamente la improcedencia de la queja, **por no haberse ofrecido o aportado pruebas ni indicios;** por haberse **denunciado hechos de los que el Instituto resulte incompetente** o, la diversa hipótesis de que **los dados a conocer, siendo de su competencia, no constituyan actos, hechos u omisiones violatorios de la normativa electoral.**

Descartando los dos primeros supuestos, el atinente a que no se aportaran u ofrecieran pruebas ni indicios *<recordemos que se relacionan en la determinación no sólo las aportadas por el partido quejoso sino las recabadas a través del Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a quien se le requirió realizara una búsqueda en el sistema de síntesis y monitoreo de medios de comunicación en medios impresos o internet>*; así como el alusivo a la falta de competencia de la autoridad que recibió la queja o denuncia; tenemos que el último, en su esencia ve no a la acreditación de una conducta contraria a derecho, sino a la ausencia de tipificación legal de los hechos, actos u omisiones dados a conocer en una queja o denuncia; esto es, que no se encuentren contempladas como infracciones administrativas electorales.

La última de las hipótesis debe igualmente descartarse.

Esto debe entenderse así, toda vez que es certero que los hechos dados a conocer, vistos en tanto conductas, se reitera, además de ser competencia del Instituto Federal Electoral y advertir que respecto de ellos se aportaron y recabaron pruebas, se relacionan en abstracto con los elementos descritos en diversos tipos o infracciones electorales.

Concretamente, fueron referenciados frente a la posible contravención de lo dispuesto por el numeral 41, en relación con el 134 de la Constitución; así como con el diverso 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta medida, sin que en el caso proceda hacer un desglose de los elementos conformadores de las infracciones tipificadas en dichos arábigos, puesto que no estamos en presencia de la necesidad de estudiar la conducta misma, sino únicamente ante la exigencia de constatar su tipificación en el orden, en este caso, constitucional y legal, es que, retomando el agravio de indebida fundamentación y motivación hecho valer, y la visión conjunta de la decisión que se revisa, a juicio de esta Sala es patente que no estamos ante las hipótesis de improcedencia aludidas, sino ante un examen que atendía a un estado y resolución diversa a la de desechamiento.

Se aprecia, que en la especie, bajo consideraciones de fondo, propias de la decisión que debe dictarse substanciado el procedimiento administrativo sancionador, se determinó desechar la queja presentada, lo que actualiza la alegación de que en la especie, los motivos esgrimidos y los fundamentos dados no encuentran adecuación, y constituyen por tanto un indebido cumplimiento del requisito formal que se afirma inobservado.

La conclusión precedente se torna solida, cuando retomando la lectura de la resolución, es visible que efectivamente las causas de peso que llevaron al desechamiento, atienden a un real pronunciamiento sobre la no acreditación de la conducta, cuestión, se insiste, propia de la decisión final que se debe emitir seguido el procedimiento en sus cauces legales, no de la primigenia que obvia su necesidad de instauración.

Para evidenciar lo anterior, se citan algunas de las expresiones torales hechas por la autoridad en la resolución ahora examinada.

Así, después de que a fojas de la 5 a la 54, se insertaran las notas periodísticas y de internet, alusivas al evento partidista denunciado, en las cuales incluso se pueden observar algunas fotografías que contienen imágenes, entre otros, de algunos de los funcionarios públicos denunciados; de transcribir de los folios 55 al 77 de su decisión las respuestas que brindaron los

mandatorios denunciados, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y su entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; se hace hincapié como a fojas 79, como parte del considerando TERCERO de la decisión de desechamiento el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala respecto a ese cúmulo probatorio y en relación con los hechos materia de queja lo siguiente:

- Lo anterior, en virtud de que si bien los hechos de la queja, en la forma en que fueron denunciados **podrían constituir faltas graves a la normatividad electoral federal**, lo cierto es que el quejoso para la formulación de su denuncia, sustentó su dicho únicamente en el contenido de diversas notas publicadas en las páginas web de varios medios de comunicación, sin que al efecto hubiese ofrecido debidamente otras pruebas, que administradas con el contenido de las referidas notas, permitan a esta autoridad electoral establecer **una válida presunción de certeza respecto a su contenido**; ello en virtud de que los elementos probatorios exhibidos por el instituto político denunciante, están conformados en su totalidad por copias simples de imágenes y notas obtenidas de Internet, de acuerdo con el dicho del promovente.
- Ahora, si bien existen los elementos aportados por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, lo cierto es que los mismos consisten en copias simples de diversas notas periodísticas, elementos que a criterio de esta autoridad electoral, **únicamente pueden constituir indicios simples de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, por tanto es inconcuso que la información aportada, si bien constituye un indicio, el mismo se estima insuficiente para instrumentar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de

las entidades federativas de la republica, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

...

Véase posteriormente la foja 82, en la que son consultables los apartados siguientes:

- b) En el caso que nos ocupa, a pesar de haber efectuado múltiples requerimientos y diligencias tendentes a corroborar la información relativa a los hechos imputados al C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a diversos gobernadores de las entidades federativas de la republica, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, **ninguna de las imputaciones contenidas en el escrito de queja pudo ser corroborada por personas o medios informativos distintos a los exhibidos por el instituto político denunciante.**
- c) Relacionado con lo anterior, de las diligencias efectuadas no fue posible desprender **indicios suficientes para acreditar la participación de los servidores públicos denunciados en la reunión referida;** por lo que **tampoco se cuenta con indicios respecto de la erogación de recursos públicos para sufragar la celebración de la misma.**
- Derivado de lo anterior, habiendo estimado que las diligencias efectuadas resultan suficientes para satisfacer debidamente el principio de exhaustividad atinente a todos los procedimientos sancionadores, **al no contar con mayores elementos que los contenidos en la denuncia para sustentar la probable responsabilidad** del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de los diversos gobernadores de las entidades federativas de la republica, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, **respecto de las violaciones imputadas por el Partido Acción Nacional en el escrito de denuncia, por las razones aducidas en el presente Considerando, se estima que no existen medios de prueba suficientes que justifiquen la válida implementación del**

procedimiento administrativo sancionador
solicitado en la denuncia que nos ocupa.

La autoridad administrativa responsable hace una vinculación en sus argumentos, tanto de la *ausencia de datos suficientes de prueba para establecer una válida presunción de certeza respecto de los hechos denunciados* <foja 79> como incluso de la *probable responsabilidad de los imputados* <foja 82>, para colegir que por ello no se justifica iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

La plena demostración de la conducta y la probable responsabilidad de los imputados, no son extremos que definan la procedencia o inicio de un procedimiento sancionador administrativo, para lo cual a saber, del marco jurídico reseñado en páginas previas, amén de reunirse los requisitos formales de la queja o denuncia referenciados en el numeral 362 del Código Federal de Procedimiento Electorales, se requiere que los hechos denunciados se tipifiquen como infracción en materia electoral, que ésta sea competencia de la autoridad receptora de la queja o denuncia; se acompañen datos, debemos entender mínimo, alusivos a la probable materialización de los hechos y a de la intervención de los denunciados en su comisión, los que podrán complementarse o desestimarse, según proceda, en la consecución misma del procedimiento.

Por estas razones es que, sin necesidad de ponderar las restantes citas en las que reitera la responsable la

ausencia de pruebas respecto a la certeza de la celebración de la reunión <y por ende si se celebró en un día hábil>, de la asistencia de los denunciados; del origen de los recursos utilizados; esto es, de la plena demostración de la conducta y de la probable responsabilidad de los denunciados, lo procedente es declarar fundado el concepto de disenso atinente a la indebida motivación y sustento legal de la decisión, por respaldarse en razones, que como se expresó, corresponden a un análisis propio de una decisión concluyente del procedimiento.

Lo anterior, a fin de que el Instituto responsable, efectuando un nuevo análisis de la denuncia y elementos de prueba que conforman el expediente respectivo, se pronuncie si existen indicios mínimos de los hechos básicos que se informan, esto es, a saber de la materialización de una reunión partidista, en día hábil, con asistencia de mandatarios locales de extracción priista. Sin obviar que el propósito de ésta y los recursos que pudieron destinarse son elementos de análisis propios de una decisión de fondo.

En este contexto, procede REVOCAR la decisión materia de análisis, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, funde y motive debidamente su determinación, ajustando su examen a los términos y aspectos que se han precisado.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que en una parte de la decisión, concretamente a fojas 80, cuarto párrafo, de manera aislada, esto es, sin constituir un argumento central o determinante de su conclusión, la responsable expusiera que el partido quejoso no adminiculó los elementos de prueba que corroboren los hechos, y en el propio párrafo rematara expresando que dichos elementos probatorios, los aportados por el denunciante, no fueron debidamente relacionados con los hechos materia de inconformidad.

Lo anterior porque, por una parte, de la denuncia misma es palpable que sí se realizó una vinculación entre los elementos de prueba aportados y los hechos denunciados, de manera que no pudiera estimarse que estamos ante la causa de improcedencia consagrada en el artículo 29, apartado 2, inciso a), de entenderse que las pruebas ofrecidas no se hubiesen relacionado con los hechos materia de queja.

Ante lo fundado del argumento traído a cuentas, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso hechos valer.

Plazo para emitir nueva resolución. Dado el principio de certeza jurídica, es menester definir el plazo en el cual la autoridad electoral responsable deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

Consciente esta Sala de las múltiples tareas a cargo de la responsable, pero a la par, de la observancia del principio aludido y del derecho a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, tutelados ambos en la Constitución Federal, con carácter de derechos humanos, se considera procedente conceder un PLAZO de QUINCE DÍAS HÁBILES a efecto de que, de nueva cuenta, el órgano electoral de mérito dicte la resolución que estime procedente, se insiste, debiendo fundar y motivar debidamente su decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se revoca la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG29/2012, de veinticinco de enero de dos mil doce, por las razones y para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese al partido actor, en forma personal, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la responsable con testimonio de la presente ejecutoria; y a los demás interesados por estrados; en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO